

todo lo que ocurriere de justicia y contencioso, representarán á mi consejo de Indias por mano del secretario de él, debiendo consultarme el propio consejo en los asuntos que juzgue por conveniente y merezcan mi real inteligencia para la determinacion.

4. Y cuando por mi secretario del despacho ó mi consejo de Indias se comuniquen al virey ó superintendente algunas órdenes reales pertenecientes á la casa de moneda, en que encuentren reparo á su cumplimiento, lo representarán esponiendo con fundamentos sólidos y justificados las dudas, dificultades ó inconvenientes que se les ofrezcan, tomando informes de los ministros, oficiales y operarios de la casa, segun las circunstancias lo pidieren, para que en su vista se resuelva lo mas acertado á mi real servicio.

5. Ante el referido superintendente de la propia casa, se han de fulminar y sentenciar las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales y dependientes de ella, siendo por delitos é incidencias de sus mismos manejos, concediendo en el modo y casos que se previene en el capítulo 5º, las apelaciones al citado mi virey y no á otro algun tribunal sino al de mi consejo de las Indias, siendo de las especies y circunstancias que se prescriben en el propio capítulo 5º, porque desde luego les inhiho á todos, esceptuando al citado mi virey de México, que como queda prevenido, ha de conocer de aquellas apelaciones, que debe admitir y sentenciar definitivamente dentro de los términos que se prescriben y declaran en el propio cap. 5º Y en lo gubernativo, económico y directivo, no seguirá el superintendente la forma y aparato judicial, sino es por precision, atendiendo siempre á que los negocios que se ofrecieren lleven el curso que les competa, sin estraviarlos de su naturaleza.

6. En la mencionada casa dispenso se pague á los ministros, oficiales y dependientes de ella mensualmente sus sueldos, arreglados á lo que les señalo en esta ordenanza, para cuyo pago mensual formará el contador una nómina, donde firmarán cuando la reciban en fin de cada mes. Y de cuatro en cuatro meses del importe que cada uno hubiere devengado en ellos, se despacharán libramientos separados intervenidos por el mismo contador, en que mandará el superintendente pagar la correspondiente cantidad á cada ministro, oficial ó individuo que firmarán en el propio libramiento, y se tendrá cuidado de no satisfacer á ninguno su salario sin esta precisa formalidad, ni con anticipacion, sino es en virtud de dichas nóminas

interinarias y los libramientos al último de cada tercio del año, como queda prevenido.

7. Por lo que mira á los gastos de la espresada casa que fueren de cuenta de mi real Hacienda, tanto por razon de compras de materiales como de los demas ingredientes necesarios, han de constar por relaciones juradas del guardamateriales ó de las personas por cuya mano corrieren, y con especialidad han de correr por la de este oficial, que ha de entregar al fundidor los pertenecientes á las fundiciones, afinaciones y oficina de tierras y escobillas de mi real cuenta, precediendo órden del mismo superintendente para las referidas compras y gastos, particularmente cuando se ofreciere alguna extraordinaria ó costo que llegue ó pase de ciucuenta pesos, de que ha de presentar recibos, y despues del exámen por el superintendente y contador de las mencionadas compras, ó de la obra ó composicion de otras, mandará el superintendente despachar libramientos formales intervenidos por el propio contador de lo que hubieren importado, para que en virtud de ellos, acompañados de las mismas relaciones que se han de dar por semanas, los pague el tesorero. Y á fin de comprobar el uso ó consumo de los mismos materiales y demas cosas compradas, copiará el guardamateriales las relaciones en un libro, donde el fundidor ú otros de los tenedores de estos materiales firmarán lo que reciben, haciéndose el coitejo por el espresado libro al fin del año en la contaduría, de la que ha entregado el guardamateriales y de lo que se ha consumido y se halla existente en sus compras, resarciedo ó pagando el que estuviere hecho cargo, la falta que se encontrare, y puesta razon por el contador en el citado libro de esta cuenta que lleva el guardamateriales, se quedará el de cada año en la contaduría, entendiéndose, que estos gastos y compras deben ser principalmente por lo preciso y que corresponde á los cuotidianos ó semanarios de las fundiciones, afinaciones y beneficios de tierras y escobillas de mi real cuenta.

8. Y ocurriendo obra ú otro gasto en servicio de la casa, como no esceda de doscientos pesos, concedo facultad á mi superintendente de ella para que se ejecute y encargue á la persona que pareciere á propósito; pero escediendo de la espresada cantidad de doscientos pesos, ha de consultar al virey para que se haga con su inteligencia y permiso, proponiéndole la obra que se necesitare, ya de reedificacion de algun molino, cuarto, sala, oficina ó volante que

se haya arruinado, ú otra que sea precisa, incluyendo al mismo tiempo sus aprecio por maestros ó personas peritas, sin cuyas circunstancias no se pasarán á la ejecucion de semejantes obras mayores, y en las precitadas que no sea su costo de cada una mas de doscientos pesos, podrá el superintendente mandar se hagan, prececiendo las justificaciones y aprecio correspondientes, satisfaciéndose por libramientos regulares los costos que causasen, vistas primero por el superintendente y despues comprobadas por el contador, las relaciones juradas que ha de presentar el que tuviere la comision, con los recibos que se debieren cobrar de las partidas que se distribuyen. Y si para la obra ó gastos referidos fuese necesario anticipar algun dinero, se entregará con fianza ó con la seguridad que pareciere bastante al superintendente, segun la entidad de la obra ó gasto que se ofrezca. Y en cuanto á sacarlas al pregon, se arbitrará lo que se considere por mas conveniente.

9. Los gastos menudos diarios, y no diarios que se ofrecen en la casa, han de correr y pagarse por el tesorero, pasándoseles en data con su relacion que los justifique, presentándola al superintendente en fin de cada año, para que con vista é intervencion del contador se despache libramiento del importe de los citados gastos, y el que por sí solo subiese de veinticinco pesos, se ha de satisfacer por libramiento separado.

10. En la referida mi real casa de México, ha de haber existente el fondo de un millon y doscientos mil pesos para las compras de metales, siendo mi real ánimo, segun en repetidas reales órdenes está prevenido, y nuevamente lo encargo, que con la mayor prontitud que fuere posible se pague en moneda efectiva el valor de ellos á los mineros y particulares, por ceder el efecto de esta disposicion en fomento de las minas y del comercio, en beneficio del público y de mi real erario, como se tiene experimentado. Y mando á mi virey y superintendente, que quedando precisamente el espresado fondo en la casa, para su puntual despacho en las compras de oro y plata y lo que se ofreciere en ella: los demas caudales que fuere produciendo se me remitan á estos reinos por el superintendente con acuerdo del virey, en cuanto á las ocasiones que sean oportunas para la remision de los referidos caudales, que han de tener este único destino, sin aplicarse á otro alguno en Nueva España ni en América, á menos que yo me sirva ordenar otra cosa.

11. Ningun ministro, oficial ni dependiente de la casa, escribirá en asuntos de ella en derecho á esta corte, sino por mano del virey ó superintendente, y con informe del uno ó de ambos sobre sus contenidos, se me dirigirán por mi secretario del despacho ó por el consejo de Indias, á reserva del contador y tesorero que podrán en derecho ejecutarlo en algunos casos de mi real servicio que haya ó encuentren inconveniente en que sus representaciones vengán por mano de mi virey ó superintendente, aunque siempre que no se halle grave reparo, tendré por mas acertado se me remitan acompañadas de informe del uno ó de los dos para mayor justificacion.

12. Entre mi virey y superintendente se ha de mantener buena correspondencia y armonía, procurando caminar de acuerdo en materias de la casa, para que corran en el debido órden y regularidad que tanto conviene al bien público y á mi real servicio, y los expedientes de él deberá el superintendente enviárselos con cubierta á mi virey, que practicará lo mismo con los que remita al superintendente, á quien hará se le pasen mis reales cédulas y despachos dirigidos al propio virey, pertenecientes á la espresada casa, puesto el cúmplase ó dada providencia á ellos, ya sean los originales, ó sus duplicados ó testimonio, para que despues de copiados en el libro correspondiente de la contaduría, queden archivados en ella.

13. El espresado superintendente vivirá dentro de la misma casa en la habitacion que se le tiene destinada, decente y correspondiente á su empleo, para que con esta inmediacion se halle siempre á la vista de las labores y operaciones de los ministros, celando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno, sobre que ha de estar el superintendente muy atento, y asistirán puntualmente en los dias de labor por la mañana y tarde, previniendo, que las horas de asistencia han de ser desde el mes de Abril hasta fin de Setiembre, por la mañana desde las ocho, y desde Octubre, desde las ocho y media hasta las doce; y por la tarde en todo el año desde las tres y media hasta las cinco en invierno, y en verano hasta las seis. Y no ocurriendo ocupacion por la tarde, podrán retirarse el contador y tesorero, á quienes y á los demas ministros y oficiales ordeno, que por falta ú omision suya no se atrase ni dilate en modo alguno el pronto expediente de la casa, cuya sala de despacho estará abierta á tarde y mañana en las espresadas horas, asistiendo el portero y marcador, debiendo en las mismas estar abierta la

contaduría y oficina del tesorero, y asistir en ellas tambien por la tarde, sus respectivos oficiales, para que las cuentas y libros estén siempre corrientes, esceptos los dias de fiesta y de obligacion de oír misa, por no permitir en aquella real casa las vacaciones y feriados concedidos á otros tribunales, el succesivo crecido ingreso de metales y las continuadas tareas para reducirlos á moneda. En cuanto á la oficina de ensayar, estará igualmente abierta por mañana y tarde, y prontos los ensayadores á ensayar lo que se ofrezca. Y por lo que mira á las fundiciones de mi real cuenta, se reglará por el superintendente de acuerdo con el fundidor mayor, el tiempo en que se ha de trabajar en ellas. Y por el propio superintendente y el fiel de la moneda, las horas en las oficinas que le pertenecen y asimismo en la sala de volantes, cuyas horas, para los oficiales y operarios que entienden y se ocupan en las fundiciones y labores, deberán ser regladas, ó bien como hasta aquí, ó como pareciere conveniente á la mas puntual espedicion y despacho de la casa. Y con ningun motivo ni pretesto se permitirá trabajar de noche, menós en la operacion de afinar las platas, por deber ser continuada y no suspenderla hasta que se concluya.

14. Los ministros de aquella mi real casa no admitirán cargo en la república ni serán obligados á concurrir á los actos públicos que se ofrecen á mis tribunales, y si por algun accidente concurrieren á negocio de mi real servicio fuera de la casa, los oficiales reales con el contador y tesorero de ella, deberán los oficiales reales preferirles en asiento, voto y suscripcion. Y el superintendente de la casa, teniendo solo este carácter, se sentará con la Audiencia despues del fiscal, y siendo ministro togado, en el lugar que le corresponde, precediendo el decano; pero si el superintendente tuviere el grado de consejero, tendrá como tal, cuando se incorpore con la Audiencia, el asiento que se le debe dar en ella.

XXIII.

Contador: sus obligaciones, encargos, intervenciones: libros que ha de tener para la cuenta y razon y otros fines: instrumentos de que puede llevar derechos: oficiales que ha de haber en la contaduría y cómo se han de nombrar.

El ministro contador de dicha casa, deberá ser de la mejor y mas clara inteligencia, práctica en cuentas y formacion de libros, de bue-

na opinion, segura conducta, celoso y desinteresado, y con conocimiento de las dependencias de casas de moneda, para mejor desempeño de su obligacion en las juntas y demas actos que se ofrecieren con el superintendente y demas ministros: ha de tener el segundo lugar despues del superintendente, y en los casos que estuviere ausente el superintendente ó enfermo, despachará y firmará como tal, así en lo gubernativo como en lo judicial todo lo que ocurriere.

2. Será de su obligacion formar todos los libramientos y nóminas mensuales de salarios de mi real cuenta, de los ministros, oficiales y dependientes de la casa, con espresion del há de haber de cada uno, despachándose los citados libramientos por los tercios del año, para que en este modo los mande pagar el superintendente. Tambien debe formar los libramientos de todos los gastos, jornales y compras de materiales, obras y demas cosas necesarias de la casa, que sean de cuenta de mi real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas por cuya mano hubieren corrido, y de las órdenes que por escrito ó verbalmente se les hubiese dado por el superintendente para hacer los mencionados gastos y compras, debiendo concurrir el contador al tiempo de comunicar estas órdenes, reparando si fueren algunos gastos ó compras supérfluas, para en tal caso evitarlas; y vistas por el superintendente las referidas relaciones, examinadas despues por el contador y comprobadas con los tenedores de los géneros que se hubiesen comprado, formará libramientos de su importe que ha de intervenir, firmándolos el superintendente, que mandará se paguen por el tesorero.

3. Sobre los demas pagos que se hayan de hacer por el espresado tesorero, ya sea en virtud de mis reales órdenes ó bien del virey ó del superintendente, quienes en ocurriendo estos pagos las darán con motivo muy preciso y justificado: obedecidas las citadas órdenes mías ó las del virey por el superintendente, pasarán inmediatamente al contador, para que tomando la razon de todas y poniendo en ellas su nota y firma, queden originales en su contaduría; y por libramientos intervenidos por el contador, mandará el superintendente que los pague el tesorero, no pudiendo ni debiendo este ministro hacer semejantes pagos sin que preceda esta formalidad.

4. Habrá en la casa para contaduría una pieza separada con su llave, en donde con la mejor custodia y resguardo se han de tener y conservar los libros y demas papeles pertenecientes á la

misma real casa, de la que con ningun motivo ni pretesto se debe permitir salgan ni para la del contador ni superintendente si viviesen fuera, por el extravio que pueden padecer, y cuidará el contador de que sus oficiales asistan á las horas señaladas en la contaduría, avisando al superintendente del que no concurriese para que se le reconvenga y enmiende. Los libros que debe haber en la contaduría de la espresada mi real casa, son los siguientes.

5. Un libro de compras de metales de á folio con doscientas fojas, donde despues de reducido el oro y plata en pasta á las leyes de veintidos quilates el oro y once dineros la plata, se han de sentar las partidas con espresion del nombre, apellido, y vecindad de la persona á quien se compra, el dia, mes y año, cuántas piezas, qué marco componen en el oro y en la plata á las referidas leyes, su valor y lo que pagaron de afinación, sacando al márgen y contramárgen por guarisino las cantidades, con sus dos borradores, el uno para tomar pronta razon del número, ley y peso de cada pieza de estos metales al tiempo de pesarlos, y el otro, para hacer las reducciones y cuentas de ellos á las mencionadas leyes de veintidos quilates el oro y once dineros la plata, de que se han de formar las partidas en el citado libro de compras.

6. Otro libro intitulado general de á folio, con doscientas fojas, para que se lleve la cuenta de las utilidades que dejan las labores, al respecto de comprarse á los dueños el marco de oro de veintidos quilates por ciento, y veintiocho pesos treinta y dos maravedís, y el de plata de once dineros, á ocho pesos y dos maravedís, y de rendir en moneda cada marco de oro, ciento treinta y seis pesos, y el de plata ocho pesos y cuatro reales, sentándose tambien lo que se le pagare al fiel de moneda por sus derechos de asignacion, los gastos de las fundiciones y de materiales, salarios de ministros &c. Y generalmente cuantos pagos se ofrezcan de cuenta de real Hacienda, como asimismo las entradas extraordinarias en arcas, de suerte, que ha de comprender el referido libro todos los cargos que por la contaduría se hacen al tesorero, y del propio modo sus datas, con un borrador de á folio, donde se han de sentar antes las partidas, y otro de á cuarto para tomar razon de las rendiciones de oro y plata, su feble, y las monedas que se sacaron de cada rendicion para ensayarla, y remitir por muestras á esta corte, de cuyos borradores se ha de pasar lo correspondiente al espresado libro general.

7. Otro libro con ciento y setenta fojas para cargos y datas del fundidor y comprobacion de su cuenta.

8. Otro libro de las mismas fojas para cargos y datas del fiel de moneda y comprobacion de su cuenta, con otro libro manual, donde en el modo prevenido al capítulo 15, se ha de tomar razon pronta de los entregos que en rieles hace al espresado fiel el fundidor del oro y plata que éste funde.

9. Otro libro de á folio, con ochenta fojas, en donde se ha de sentar el producto del feble de cada libranza, y las pagas que de él se hicieren, debiendo estar un duplicado de este libro, dentro del arca de febles.

10. Otro libro de á folio, con cien fojas, donde se ha de sentar los remaches que se hacen, presentes los ministros de la casa y oficiales reales de mi real Hacienda y caja de México, en las piezas de oro y plata compradas, espresándose la ley y peso de cada una, y el número total de ellas en cada remache, sentándose tambien las piezas de uno y otro metal, que los espresados oficiales reales llevan de mi real cuenta á la referida real casa.

11. Otro libro de á folio, con ciento y cincuenta fojas, para llevar la cuenta del cobre que se comprare, y la de su afinacion y entrego al fundidor mayor para las ligaciones.

12. Otro libro de á folio, con trescientas fojas, donde se han de copiar las ordenanzas, mis reales cédulas, despachos, reales órdenes y los decretos que convenga de mi virey y del superintendente, títulos de ministros y de oficiales, y nombramiento de dependientes de la casa.

13. Otro libro con doscientas fojas, para copiar algunas consultas que sea preciso del superintendente, los informes y certificaciones que diere el contador, como asimismo algunos libramientos extraordinarios.

14. Otro libro de á folio, con trescientas fojas, para asentar los acuerdos que celebraren el superintendente, contador, tesorero, ensayadores, juez de la balanza y fiel de la moneda, que son los ministros que deben concurrir, ó los que de ellos fueren llamados en la sala del despacho de la casa, á las juntas, cuando parezca conveniente, y que han de tener voto en los asuntos que se trataren en ellas.

15. Se previene, que de los tres reales y treinta y dos marave-

dis que produce cada marco de plata, y respectivamente el de oro reducido á moneda, se ha de poner en el principio del libro general la division, en esta forma: Dos reales que se consideran para braceaje y monedaje: un real para sueldos de ministro y oficiales &c., y treinta y dos maravedís para gastos de fundicion y otros ordinarios y extraordinarios en la casa. De manera, que sacándose en una partida el conjunto de los referidos tres reales y treinta y dos maravedís por marco en cada libranza, se venga en conocimiento del producto de ella por esta razon á favor de la real Hacienda.

16. Los espresados libros han de ser: el primero y segundo de papel de marca, los demas de marquilla y comun, segun conviniere, todos encuadernados y foliados, de los cuales ha de firmar mi virey en la primera y última foja de los dos primeros, el uno, de compras de metales, y el otro, intitulado general, rubricando al márgen todas sus fojas, y despues de sus rúbricas, pondrá la suya el superintendente de la casa, quien de los libros subsecuentes firmará la primera y última foja, rubricando al márgen las demas: en el tercero y cuarto de cargos y datas del fundidor y del fiel: el quinto de febles y su duplicado: el séptimo del cobre; y el octavo de mis reales órdenes: debiendo rubricar tambien al pié de cada llana con el contador y tesorero, el duplicado de febles que ha de estar dentro del arca de ellos.

17. El contador ha de rubricar: el primero de compras de metales, y el segundo llamado general, al fin de cada llana: el tercero de cargos y datas del fundidor: el cuarto del fiel de moneda; y el quinto del feble al pié de cada partida: en el sexto de remaches, al fin de cada uno: en el séptimo de cobre, á lo último de cada foja: en el octavo de reales órdenes, al pié de cada despacho; y en el noveno de consultas, informes y libramientos particulares, al fin de cada uno. En la encuadernacion de los mencionados libros se han de estampar mis armas reales, menos en los manuales y borradores, y han de servir por el tiempo de dos años, y los pertenecientes á cuentas, concordando con la que ha de dar el tesorero del mismo bienio.

18. Todas mis reales órdenes que se espidieren y comunicaren al virey de Nueva España y al superintendente, concernientes á la citada casa de moneda, ya sean por su conservador, mi secretario del despacho de Indias, ó por mi consejo de ellas, deberán archivarse en la contaduría de que ha de responder el contador, quien de

todos los títulos y nombramientos que se despacharen á favor de los ministros, oficiales y dependientes de la casa, tomará razon con nota que ha de firmar de haberlo así ejecutado. Y copiándose los referidos títulos y nombramientos, y las posesiones que se hubiesen dado á los ministros y oficiales en el libro que queda espresado, les volverá los originales.

19. Ha de haber inventario particular, que se formará presente el superintendente, contador y escribano de la casa, separado del inventario general, por lo correspondiente á los libros antiguos y modernos, ordenanzas, instrucciones, papeles, papeleras y demas menajes que toquen á la contaduría, por el cual se ha de entregar de todo el contador y responder de lo que recibiere, firmando este inventario que ha de autorizar el escribano, y quedándose el contador con copia en su contaduría, recogerá el original el mismo escribano, para ponerlo en custodia, protocolado con los demas papeles que deben parar en su escribanía, en la pieza ó estante que con su llave deberá tener dentro de la mencionada casa, y siempre que haya novedad en el contador, consiguientemente se observará la misma formalidad, entregando al sucesor por el propio inventario, con lo demas que se hubiere aumentado y espresion de lo consumido.

20. Este contador no podrá llevar derechos algunos de certificaciones, informes ni otros instrumentos que ejecute de oficio, con órdenes mias ó sin ellas, ó de mi real consejo de las Indias y conservador de la casa, como ni de los que pidieren los ministros de ella, porque le señalo suficiente sueldo para su manutencion; y solo le permito pueda llevar moderados derechos de los instrumentos que hiciere á pedimento de personas independientes de la casa, cuyos derechos celará el superintendente no sean escesivos, para escusar recursos y quejas de las referidas personas.

21. En la contaduría ha de haber cuatro oficiales, debiendo el contador proponer al virey por mano del superintendente, tres sujetos idóneos, para cada vacante, atendiendo á los que sirven en la misma contaduría, y con informe de este ministro del mérito de ellos, nombrará mi virey uno de los tres propuestos. Por ausencia ó enfermedad del contador, ha de tener sus llaves, despachar y firmar el oficial mayor, y sucesivamente el que le sigue, en todo lo que corresponde al contador, pudiendo asistir á las conferencias con el superintendente y demas ministros de la casa.

22. Vivirá precisamente el contador dentro de la misma casa, en la habitacion que le está dedicada, correspondiente á su persona y familia.

XXIV.

Tesorero: sus obligaciones y encargos: fianzas que ha de dar: cómo se ha de entregar por inventario de las oficinas, instrumentos y muebles: responsabilidad de los ministros y oficiales que los reciben: libros que ha de tener: cuenta que ha de dar: cajeros que se le destinan.

El tesorero de la espresada casa, deberá ser de la mejor opinion y crédito, experimentado en sus tratos y de conocida inteligencia en todos los actos de casas de moneda, seguirá en asiento y firma al contador, tomando la izquierda del superintendente. Todos los metales en pasta, barras ó vajilla han de entrar en su poder bajo de las reglas, intervencion y formalidades que se previenen en estas ordenanzas, como asimismo los de cobre, para las ligaciones ó para labrar moneda de vellon cuando yo mandare. Reducidos estos metales á moneda corriente, se guardarán en el tesoro y pondrán en arcas de tres llaves, que la una, como las del propio tesorero, tendrá el superintendente, otra el contador, y la otra el mismo tesoro, haciéndose las entradas y salidas de arca con la asistencia de estos tres ministros, que han de concurrir á abrirlas con sus tres llaves.

2. Las entradas han de ser siempre que haya rendiciones, depositando en arcas su importe, bien contado, ú cuando se ofrezca algun entero que introducir en ellas, y las salidas siempre que se hagan pagos de valor de los metales á sus dueños, ó por razon de salarios ó que deban satisfacer otros gastos que ha de ser en la forma y circunstancias prevenidas en los capítulos del superintendente y contador. Y concluidas estas entradas y salidas, dejando cerradas las arcas y tesoro, se llevará su llave cada uno de estos tres ministros, á cuyo celo y cuidado encargo, que por omision no padezca atraso ni demora en sus cobranzas los particulares que venden sus metales ni los demas acreedores.

3. Respecto de ser en aquella mi real casa, tan crecido el ingreso de metales y tan continuadas sus labores, haciéndose preciso abrir el tesoro y cerrar arcas los mas de los dias del año, por cuya

razon no es necesario se entreguen al arbitrio del tesorero las cantidades que prescriben las ordenanzas de Cazalla: si al superintendente y contador pareciere conveniente, se pondrán en poder del referido tesorero al principio del año, mil ó dos mil pesos, sacándose de las arcas para subvenir prontamente á los pequeños gastos diarios llamados de cuadernillo, y pagar otros moderados que se ofrezcan, escusando abrirlas solo por este motivo. De cuya distribucion presentará el tesorero al fin de cada año su cuenta al superintendente en el modo que queda espresado.

4. El tesorero no ha de tener arbitrio de hacer pago alguno aunque le presenten mis reales órdenes ó cédulas, sin que preceda la formalidad é intervenciones que se espresan en los citados capítulos del superintendente y contador. A cuyo fin, mando á los contadores que le hubieren de tomar sus cuentas, no le pasen en data las partidas que encontraren sin las referidas justificaciones, ni le pedirán otras que las que se previenen en estas ordenanzas.

5. Sin embargo de la formalidad de arcas de tres llaves que se ha de observar (cuyo establecimiento se dirige y es para el mayor seguro de mi real Hacienda), como el tesorero recibe y se hace cargo de los caudales en pasta y amonedados, con todo lo demas que entra en su poder, á que le constituye su empleo, corriendo de su cuidado los pagamentos y existencia de los muebles de la misma casa, ordeno, que antes de tomar posesion afiance hasta la cantidad de treinta mil pesos, con quince fiadores, legos, llanos, y de conocido abono, obligándose cada uno en dos mil pesos. Cuyas fianzas han de ser á satisfaccion del superintendente y contador de la casa, quienes las deben recibir y cuidar de que subsistan, haciendo reconocimiento de cinco en cinco años, é informándose antes del estado de los fiadores, por si alguno ó algunos hubiesen muerto ó padecido decadencia en sus facultades y crédito, para que el tesorero subrogue otros en su lugar, sin esperar á que se cumpla el quinquenio, á fin de que se hallen siempre existentes las referidas fianzas, y constando á mi tribunal de cuentas de México tener así afianzado el citado tesorero, no será precisado ni reconvenido sobre este punto á otra diligencia.

6. Luego que haya tomado el tesorero posesion de su empleo, con su asistencia la de su antecesor, ó en su ausencia de éste otra persona por su parte, presentes el superintendente, contador, escri-

bano, y los ministros y oficiales, á quienes respectivamente pertenezca, se hará por él inventario, concurriendo (maestros peritos) un coitejo y reconocimiento general de los molinos, volantes, hileras, muñecas y demas instrumentos de las labores, como tambien de las oficinas y todos los muebles que hubiere en ellas (escepto la contaduría, que ha de tener su inventario separado como queda prevenido), y faltando alguno ó algunos instrumentos ó muebles, ó necesitando otros de composicion, el anterior tesorero, por medio del superintendente, obligará á que se reemplacen unos y que se compongan otros, á costa del ministro ú oficial á cuyo manejo y custodia estaban, dándose por consumidos los que se hallasen incapaces de habilitar. Y formando nuevo inventario general de las referidas oficinas, instrumentos y muebles, con espresion del estado en que se hallan, se entregarán al tesorero, quien los ha de consignar á los ministros y oficiales, segun corresponda á cada una, lo que ha de constar en el mismo inventario por sus firmas, quedando los espresados ministros y oficiales responsables de todo lo que reciben, menos de aquello que despues se diere con justificacion por consumido, y al cuidado y cargo del tesorero la existencia de los muebles é instrumentos en sér, de los cuales ha de pedir cuenta para poderla dar siempre que sea necesario saber la consistencia de ellos.

7. Cada tres años ó cuando convenga, se procederá á un registro ó inspeccion general, con asistencia del superintendente, contador, tesorero (y por este solo ministro siempre que le pareciere), escribano y demas ministros y oficiales, á quienes compete la custodia y manejo de los mencionados instrumentos, para dar por consumidos los que se encontraren inútiles de servir, disponiendo se reparen los que tuviesen composicion á costa del ministro ú oficial que le tocase, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus capítulos, y haciéndose nuevos los que no se puedan poner corrientes, sean de cuenta de mi real Hacienda ó del fiel de la moneda, ó de otro ministro ú oficial bajo de las formalidades y justificaciones que se advierten. El inventario original parará en poder del tesorero, y un testimonio en la contaduría, así para anotar el instrumento ú obra que se aumentare de cuenta de mi real Hacienda, como para matar los cargos que se ofrecieren ante el escribano, firmando el tesorero con el ministro ú oficial interesado en cada cargo ó descargo. Y tambien se hará reconocimiento separado

de las viviendas de la casa al ingreso de nuevo tesorero, ó cuando algun ministro ú oficial desocupe la que en ella habitaba, á fin de que á su costa se ponga lo que faltare de aquello que constase en el inventario que se le entregó cuando entró á vivirla.

8. El tesorero y contador han de tener obligacion de hacer un tanteo ó balance general de su cuenta de cargos y datas de dinero y metales en fin de cada un año: de suerte, que comprensivamente se venga en conocimiento del estado de las arcas y demas caudales con los metales que existieren, concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal, contando el caudal que hubiere en arcas, á cuyo acto asistirá con su llave el superintendente, y compensando con los pagos hechos y la moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique si se camina con igualdad, y si se encontrare diferencia, se averiguará por estos tres ministros en qué puede consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado tesorero, el cual, como responsable de los caudales que se le entregan, acaeciendo falta, deberá reintegrarla. De cuyo tanteo y sus resultas, se me dará cuenta con certificacion del contador, que dirigirá á mi consejo de Indias el superintendente, y por mi secretario del despacho de ellas, conservador de la misma casa, un mapa firmado del mismo contador que comprenda el referido tanteo y estado de los caudales de ella.

9. Para la mayor claridad de la administracion que es á cargo del tesorero, ha de tener otros iguales libros á los del número primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que en el capítulo antecedente están asignados al contador (menos el manual del número cuarto), por deber llevar en ellos, concordada en todo, la misma cuenta y razon, de suerte, que venga cierta y conforme, quedando estos dos ministros responsables á la satisfaccion del yerro ó equívoco que hubiere ó resultare, con advertencia ó sin ella, en la cuenta ó cuentas de los mencionados libros que ha de firmar el virey y superintendente como en los del contador, y al pié de cada llana, pondrá firma entera el tesorero al del número primero y segundo, que son los dos que ha de presentar en el tribunal de cuentas de México, con su relacion jurada y libramientos, para cuya custodia la de los libros y demas papeles, escribir y formar cuentas, le está destinada pieza correspondiente y los espresados libros, con sus respectivos borradores y carteras, se harán y pagarán en la misma conformidad que los de la contaduría.